

A-83-13. DGG.

PROCESO ARBITRAL
Consortio Fortaleza S.A.C.
Provias Descentralizado

Lima, 23 de octubre de 2017.

Señores

PROCURADURIA PÚBLICA DEL MTC

Jr. Zorritos No. 1203, Lima, Mesa de Partes de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Edificio Circular 1° Piso)
Cercado de Lima.-

Ref.: Consortio Fortaleza S.A.C. con Provias Descentralizado
- Contrato No.296-2012-MTC/21

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Tribunal Arbitral ha expedido el **LAUDO ARBITRAL**, en el proceso seguido entre **CONSORCIO FORTALEZA S.A.C.** con **PROVIAS DESCENTRALIZADO**; cuyo contenido notifico para su conocimiento.

ANEXO: Laudo arbitral (39 fs.)

Atentamente;


.....
Alicia Vega Lopez
ABOGADO
SECRETARIA ARBITRAL



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR EL ABOG. RAMIRO RIVERA REYES, ABOG. RAFAEL TAPIA QUIROZ Y ABOG. ALEJANDRO ALVAREZ PEDROZA, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO FORTALEZA S.A.C. Y PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO.

RESOLUCIÓN N° 20

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 23 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

II. LAS PARTES. -

- **Demandante:** CONSORCIO FORTALEZA S.A.C. (en adelante el Contratista, el Consorcio, el Contratista o el Demandante).
- **Demandado:** PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO (en adelante la Entidad o el Demandado).

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

- RAMIRO RIVERA REYES - Presidente del Tribunal.
- RAFAEL TAPIA QUIROZ - Árbitro.
- ALEJANDRO ÀLVAREZ PEDROZA- Árbitro.
- ALICIA VELA LÓPEZ - Secretaria Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. -

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 05/10/12, CONSORCIO FORTALEZA S.A.C. y PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO, suscribieron el Contrato N° 296-2012-MTC/21, sobre Ejecución de Obra: “Mantenimiento

Periódico del Camino Vecinal Huancasancos – Lucanamarca (L= 25.500 km.),
Provincia: Huancasancos, Departamento Ayacucho.

En la cláusula Trigésima Sexta del citado contrato, se estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado y en la Ley General de Arbitraje.

2. DESIGNACION DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Al haberse suscitado una controversia entre las partes CONSORCIO FORTALEZA, designó como árbitro al ABOG. RAFAEL TAPIA QUIROZ y PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO, designó como árbitro al ABOG. ALEJANDRO ÀLVAREZ PEDROZA; acordando ambos designar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al DR. RAMIRO RIVERA REYES.



Con fecha 18/03/14, se instaló el Tribunal Arbitral, con asistencia de ambas partes. En dicha oportunidad, los miembros del Tribunal Arbitral declaran haber sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes. Asimismo señalan que no tienen ninguna incompatibilidad, ni compromiso con las partes y se obligan a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS



Mediante Resolución N° 07, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación, y Determinación de Puntos Controvertidos, la cual se realizó el 06/11/14.

3.1 OBJECCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

La Entidad al contestar la demanda objetó la competencia del Tribunal Arbitral, argumentando que ha vencido el plazo de caducidad contenida en la cláusula vigésimo quinta del Contrato, para someter a arbitraje, la liquidación del contrato.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Inc. 3 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal se reservó el derecho de resolver la objeción a la competencia del Tribunal arbitral, al momento de laudar.

3.2 CONCILIACIÓN

El Presidente del Tribunal Arbitral invita a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio que les permita concluir con las controversias materia del presente proceso arbitral, sin embargo no es posible acuerdo alguno, debido a que ambas partes mantienen sus posiciones, por lo que se prosigue con el proceso, sin perjuicio de que los árbitros, puedan promoverla a instancias de parte en cualquier momento.

3.3 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda y Contestación a la Demanda, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA

1. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral tenga por aprobada la liquidación final de obra, presentada a la Entidad mediante carta No. 008-2013-DF/GG, de fecha 10 de junio de 2013 y consecuentemente ordene que PROVIAS DESCENTRALIZADO pague a favor de CONSORCIO FORTALEZA SAC, la suma de S/. 35,793.07 (Treinta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Tres y 07/100 Nuevos Soles).
2. Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución No. 587-2013-MTC/21 y la liquidación final de obra de la Entidad, emitida el 24 de junio de 2013.
3. Determinar si corresponde o no tener por aprobada la liquidación de obra presentada mediante carta No. 014-2013-CF/GG, de fecha 09 de julio de 2012,

por la suma de S/. 1'062,177.85 (Un millón sesenta y dos mil cientos sesenta y siete con 85/100 nuevos soles) y consecuentemente se ordene a PROVIAS DESCENTRALIZADO su pago a favor de CONSORCIO FORTALEZA SAC.

4. Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al CONSORCIO FORTALEZA SAC, los intereses sobre el monto de los conceptos solicitados, a partir de la presentación de la demanda.
5. Determinar que parte debe asumir los costos del proceso arbitral.

El Tribunal deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar individual o conjuntamente, y en su caso resolver los puntos controvertidos no necesariamente en el orden señalados en la presente acta. Así mismo podrá omitir con expresión de razones el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

3.4 MEDIOS PROBATORIOS

El Tribunal Arbitral admite los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS DE CONSORCIO FORTALEZA

- Los documentos ofrecidos al presentar su escrito de Demanda Arbitral y que se señalan en el acápite V. Medios Probatorios numerados del 1 al 8.

MEDIOS PROBATORIOS DE PROVIAS DESCENTRALIZADO

- Los documentos que se indican en el acápite V. Medios Probatorios numerados del 1 al 20

Seguidamente el Tribunal Arbitral deja constancia que se reserva el derecho de solicitar y/o actuar nuevas pruebas.

4. OTROS MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución N° 16, se incorporó al expediente arbitral, el Laudo expedido el 20/12/16 en el proceso seguido sobre Resolución del Contrato No. 296-2012-MTC/21.

5. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS

Teniendo en cuenta que las pruebas admitidas están constituidas por documentos, mediante Resolución N° 11, se declara cerrada la etapa probatoria y de conformidad con el numeral 43 de las reglas del proceso arbitral, se concedió un plazo de cinco (05) días para que las partes presenten sus alegatos escritos y de considerarlo necesario soliciten informar oralmente. Dicho plazo fue prorrogado por cinco (05) días adicionales mediante resolución No. 12

Mediante escrito presentado con fecha 09/02/15, el Contratista presento sus alegatos finales.

De igual forma con escrito presentado con fecha 10/02/15, la Entidad presentó sus alegatos escritos.

6. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Mediante resolución N° 17, se programó la audiencia de informes orales para el 21/07/17, la misma que fue reprogramada para el 14/08/17.

En la fecha programada se llevó a cabo la citada audiencia con la presencia del representante de CONSORCIO FORTALEZA y del representante de PROVIAS DESCENTRALIZADO.

7. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 38 del Acta de instalación del Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 18, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual fue prorrogado mediante Resolución No. 19, por treinta (30) días adicionales.

V. LA DEMANDA.

Con fecha 03/04/14, CONSORCIO FORTALEZA, presento su demanda contra PROVIAS DESCENTRALIZADO, formulando las siguientes pretensiones.

1. Se tenga por aprobada la Liquidación Final de Obra, presentada a la entidad demandada mediante Carta N° 008-2013-CF/GG, de fecha 10 de junio del 2013, por la suma de S/ 35,793.07 (Treinta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Tres y

07/100 Nuevos Soles), referido al Contrato N° 296-2012-2012-MTC/21, sobre la ejecución de la obra: "Mantenimiento Periódico del Camino Vecinal: Huancasancos – Lucanamarca (Long. 25,500 Km), Provincia: Huancasancos, Departamento de Ayacucho", y se ordene al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado Provias Descentralizado, su pago a favor de Consortio Fortaleza S.A.C.

2. Se deje sin efecto la Resolución N° 587-2013-MTC/21 y la Liquidación Final de Obra de la entidad demandada, emitida en fecha 24 de junio del 2013, en todos sus extremos.
3. Se tenga por aprobada la Liquidación de Obra presentada mediante Carta N° 014-2013-CF/GG, de fecha 09/07/2013, por la suma de S/. 1'062,177.85 (Un Millón sesenta y dos mil ciento setenta y siete con 85/100 Nuevos Soles) y se ordene al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado Provias Descentralizado su pago a favor de Consortio Fortaleza S.A.C.
4. Que, la Entidad pague al Consortio Fortaleza S.A.C., los intereses sobre el monto de los conceptos, a partir de la presentación de la presente demanda.
5. Se Declare y Ordene el pago de los Costos del presente proceso arbitral, a favor del Consortio Fortaleza S.A.C., por parte del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado Provias Descentralizado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Que, los fundamentos que sustentan sus pretensiones, se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 30/04/14, PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DECENTRALIZADO, contesto la demanda interpuesta por CONSORCIO FORTALEZA S.A.C., solicitando se declare improcedente y/o infundada la demanda arbitral en todos sus

extremos y poniendo de manifiesto su posición, conforme a los fundamentos detallados en el citado escrito y que el Tribunal Arbitral evaluará al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones.

VII. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

En el numeral 06 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se señaló que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo No. 1017 deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) las normas de derecho público y 4) las de derecho privado.

Por su parte, el numeral 08 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se estableció que para el proceso arbitral, será de aplicación las reglas procesales contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las Directivas que aprueba el OSCE para tal efecto. Supletoriamente regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Asimismo, se indicó que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el Contrato, en el Acta de Instalación y; a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del

Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y las normas del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje; (ii) Que, el CONSORCIO FORTALEZA S.A.C., presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO, fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

Por lo antes manifestado, el Tribunal Arbitral procede a evaluar los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de fecha 06/11/14, cuyo pronunciamiento será a su criterio evaluado de manera indistinta, en orden y agrupación que permita la emisión del pronunciamiento acorde al desarrollo de las pretensiones incoadas.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

En ese sentido, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

B. OBJECIÓN

- Que, la Entidad deduce objeción a la competencia del Tribunal Arbitral argumentando que el Contratista a sometido a arbitraje la liquidación practicada vencido el plazo de caducidad establecido para tales efectos.

- Que, el Tribunal Arbitral, señaló en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, que la objeción a la competencia del Tribunal Arbitral, se resolvería al momento de laudar.

- Que, la Entidad fundamenta su pedido en lo siguiente:
 - Que, la cláusula novena del Contrato N° 296-2012-MTC/21 “Mantenimiento Periódico del Camino Vecinal: HUANCASANCOS- LUCANAMARCA (L=25.500Km.) suscrito el 5 de octubre de 2012, cuyo financiamiento es con el BID y BIRF (en adelante, “el Contrato”), establece que:

“Será de aplicación supletoria al presente Contrato en cuanto no se opongan a los Contratos de Préstamo suscrito con el BID y BIRF, el mismo que sirve para aclarar hechos y crear derechos, la Ley de Contratación del Estado Peruano, D.L. N° 1017-2008 y su Reglamento D.S. 184-2008-EF y sus modificatorias, así como toda norma nacional aplicable a los Contratos suscritos por Entidades del Estado.”

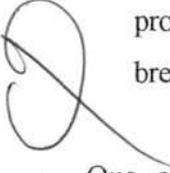
 ▪ Que, en tal sentido, corresponde aplicar supletoriamente la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “LCE”) y su Reglamento (en adelante, “el Reglamento” o “RLCE”), en los casos no contemplados en el Contrato.

▪ Que, no obstante, en el presente arbitraje, cuya materia es la liquidación del Contrato, existe una regulación al respecto, contenida en la cláusula vigésimo quinta que es la que sigue:

“En caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, deberá manifestarlo por escrito en el plazo establecido en el párrafo anterior (15 días hábiles). En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, en la forma establecida en el presente contrato.”

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”

- Que, corresponde evaluar si, de acuerdo a lo establecido voluntariamente por ambas partes en el Contrato, se ha respetado el plazo para someter la controversia a arbitraje. Para ello, se debe tener en cuenta los siguientes hechos cronológicamente ocurridos:
 - Mediante Carta N° 008-2013-CF/GG notificada el 10 de junio de 2013, el CONSORCIO FORTALEZA S.A.C. remitió la liquidación de Obra a PROVIAS DESCENTRALIZADO, con un saldo a favor de dicho Contratista de S/. 35,79307 (Treinta y cinco mil setecientos noventa y tres y 07/100 Nuevos Soles) en virtud de la resolución contractual practicada.
 - Mediante Resolución Directoral N° 587-2013-MTC/21 de fecha 24 de junio de 2013, se aprueba la Liquidación Final del Contrato N° 296-2012-MTC/21, con un saldo a cargo del Contratista de S/. 79,371.21 (Setenta y nueve mil trescientos setenta y uno con 21/100 Nuevos Soles) incluido IGV, considerando una penalidad por atraso injustificado por la suma de S/. 28,880.11 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y 11/100 Nuevos Soles).
 - La referida Resolución Directoral N° 587-2013-MTC/21 fue notificada por correo electrónico al CONSORCIO FORTALEZA el 24 de junio de 2013, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato y el primer párrafo de dicho Contrato.
 - Sin perjuicio de ello, mediante Oficio N° 855-2013-MTC/21.UGAL, notificada notarialmente el 25 de junio de 2013, PROVIAS DESCENTRALIZADO remite físicamente al CONSORCIO FORTALEZA la Resolución Directoral N° 587-2013-MTC/21, mediante la cual se aprueba la Liquidación de Cuentas del Contrato N° 296-2012-MTC/21.
 - Mediante Carta N° 014-2013-CF/GG de fecha 9 de julio de 2013, notificada por conducto regular, el Consorcio observa la liquidación practicada por la Entidad.

- Mediante Oficio N° 1787-2013-MTC/21 remitido notarialmente el **18 de julio de 2013**, la Entidad señala al CONSORCIO FORTALEZA que no acogerá las observaciones planteadas a nuestra liquidación.
 - Con fecha **13 de agosto de 2013**, es decir 17 días hábiles después de notificados con el Oficio N° 1787-2013-MTC/21, el CONSORCIO FORTALEZA solicita el inicio del proceso arbitral por la liquidación del Contrato.
- Que, el plazo para que el CONSORCIO FORTALEZA someta a arbitraje la liquidación practicada venció el 9 de agosto de 2013; sin embargo, presentó dicha solicitud recién el 13 de agosto de 2013, habiéndose vencido el plazo de caducidad establecido para tales efectos.
 - Que, en tal sentido, el tribunal arbitral carece de competencia para conocer la presente controversia, por lo que solicitan al Tribunal Arbitral declarar improcedente la demanda arbitral, así como se emita el respectivo pronunciamiento sobre el cuestionamiento a la competencia arbitral a la brevedad.
-  - Que, el Contratista no absolvió el traslado de la objeción, no obstante de haber sido debidamente notificada.

Análisis del Tribunal Arbitral

1. La Entidad formula Objeción a la competencia del Tribunal Arbitral indicando que el Contratista ha sometido a arbitraje la Liquidación practicada, luego de haber vencido el plazo de caducidad, establecido en la cláusula vigésimo quinta del Contrato.
2. Que, en efecto la cláusula VIGÉSIMO QUINTA, precisa que en caso que una de las partes no acoja las observaciones a la liquidación formuladas por la otra, deberá manifestarlo por escrito en el plazo de 15 días de haber recibido la observación y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las

partes deberá solicitar el sometimiento de dicha controversia a conciliación y/o arbitraje, en la forma establecida en el contrato.

3. Que, no obstante, a lo indicado; en la citada cláusula no se ha señalado en forma expresa que dicho plazo sea de caducidad; por lo que no sería de aplicación dicho plazo, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2004° del Código Civil, **“Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario”**
4. Ahora bien, si recurrimos a la Ley de Contrataciones del Estado, que para el presente caso, es de aplicación supletoria, podremos advertir que el artículo 52° dispone puntualmente lo siguiente:

“Artículo 52.- Solución de Controversias

*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, considerada esta de manera independiente. **Este plazo es de caducidad. (...).**”*

5. Al respecto, Marcial Rubio Correa ha señalado: “desde que las acciones están reguladas por norma de rango de ley, hay que entender que los plazos de caducidad, también deben ser fijados por normas del mismo rango, no inferiores”.
6. Como se puede apreciar la citada norma, expresamente autoriza a que las partes puedan iniciar un proceso arbitral respecto de cualquier controversia que surja, desde la suscripción del contrato hasta el momento anterior a su culminación, precisándose que este plazo es de caducidad, tal como lo indica el Artículo 2004° del Código Civil, por lo que éste plazo es el que debe imperar para la aplicación del presente contrato.

7. Que, en el caso de los contratos de obra, la culminación del Contrato, según lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, está determinada por la Liquidación del Contrato, la misma que deberá estar aprobada y/o consentida y el pago correspondiente; por lo tanto, el Contratista estaba habilitado para iniciar el arbitraje hasta dicho momento.
8. En consecuencia, este Tribunal Arbitral observa que el Contratista ha iniciado su demanda arbitral, dentro del plazo de caducidad dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, siendo competente para analizar y resolver las controversias planteadas en el presente arbitraje.
9. Por los fundamentos expuestos y atendiendo las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral considera que la objeción a la competencia del Tribunal Arbitral promovida por la Entidad no tienen amparo legal, por lo tanto deviene en infundada.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. ANÁLISIS CONJUNTO DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral tenga por aprobada la liquidación final de obra, presentada a la Entidad mediante carta No. 008-2013-DF/GG, de fecha 10 de junio de 2013 y consecuentemente ordene que PROVIAS DESCENTRALIZADO pague a favor de CONSORCIO FORTALEZA SAC, la suma de S/. 35,793.07 (Treinta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Tres y 07/100 Nuevos Soles).*
2. *Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución No. 587-2013-MTC/21 y la liquidación final de obra de la Entidad, emitida el 24 de junio de 2013.*
3. *Determinar si corresponde o no tener por aprobada la liquidación de obra presentada mediante carta No. 014-2013-CF/GG, de fecha 09 de julio de 2013,*

por la suma de S/. 1'062,177.85 (Un millon sesenta y dos mil ciento sesenta y siete con 85/100 nuevos soles) y consecuentemente se ordene a PROVIAS DESCENTRALIZADO su pago a favor de CONSORCIO FORTALEZA SAC.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- Indica el Contratista que, con fecha 05 de octubre del 2012, celebraron con la entidad demandada el Contrato N° 296-2012-MTC/21, "Mantenimiento Periódico del Camino Vecinal: Huancasancos – Lucanamarca (Long. 25,500 km), Provincia: Huancasancos, Departamento de Ayacucho", por un monto de S/. 288,801.12, en un plazo de ejecución de 75 días calendario, teniendo como fecha de inicio, el 01 de noviembre del 2012 y su culminación el 24 de diciembre del 2012, conforme se establecía en un primer momento.
- Que, del transcurso del desarrollo de la ejecución de la obra, se suscitaron algunas controversias entre las partes, que ha generado que la entidad demandada actúe de manera totalmente arbitraria, al resolver el Contrato N° 296-2012-MTC/21, mediante Resolución N° 285-2013-MTC/21, emitida en fecha 20 de marzo del 2013; la misma que se encuentra sometida a cuestionamiento en vía arbitral, a través de otro Tribunal Arbitral.
- Que, acto seguido la entidad demandada emitió la Resolución Directoral N° 587-2013-MTC/21, de fecha 24 de junio del 2013, y comunicada al Contratista en fecha 25 de junio de 2013; por la suma a cargo del Contratista de S/. 79,371.21 (Setenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Uno y 21/100 Nuevos Soles), la cual no se encuentra sustentada fácticamente y por tanto al constituir hechos jurídicos, no genera efectos legales.

Respecto a la Primera Pretensión:

Se tenga por aprobada la Liquidación Final de Obra, presentada a la entidad demandada mediante Carta N° 008-2013-CF/GG, de fecha 10 de junio del 2013, por la suma de S/. 35,793.07 (Treinta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Tres y 07/100 Nuevos Soles), referido al Contrato N° 296-2012-2012-MTC/21, sobre la ejecución de la obra: "Mantenimiento Periódico del Camino Vecinal: Huancasancos – Lucanamarca (Long. 25,500 km), Provincia: Huancasancos, Departamento de Ayacucho", y se ordene al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte

Descentralizado Provias Descentralizado, su pago a favor de Consortio Fortaleza S.A.C.

- Sostiene el Contratista que en su oportunidad presentó una Liquidación Final de Obra, mediante comunicación en Carta N° 008-2013-CF/GG, comunicada, en fecha 10 de junio del 2013, por la suma de S/. 35,793.07 (Treinta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Tres y 07/100 Nuevos Soles).
- Que, acto seguido la entidad demandada presentó su Liquidación Final de Obra o como lo denomina la Resolución Directoral N° 587-2013-MTC/21, de fecha 24 de junio del 2013, Liquidación Final de Cuentas, la cual fue en respuesta a la Liquidación Final de Obra elaborada por el Contratista
- Que, en dicha Resolución Directoral N° 587-2013-MTC/21, la entidad demandada expreso en uno de sus considerandos que desconoce la Liquidación del Contratista, señalando que esta deviene en improcedente por extemporánea ya que supuestamente fue presentada fuera del plazo de ley, según la demandada por que al haberse resuelto el Contrato N° 296-2012-MTC/21, el Contratista tenía plazo para presentar la Liquidación Final de Obra, hasta el 07.06.2013, fecha que supuestamente es el plazo en el que vence los 60 días calendarios establecidos en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

 - Que, dichas consideraciones efectuadas por la entidad demandada, son totalmente erradas; ya que el primer párrafo del artículo 211, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el plazo para interponer la Liquidación final de obra, no se computa desde la fecha de la resolución del contrato, sino desde el día siguiente de la recepción de la obra, siendo que en el presente caso, la fecha en la que las partes acordaron realizar tal diligencia fue en fecha 10 de abril del 2013, siendo el tenor de la norma en mención:

 "El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o

el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.

(...)"-

- Que, el errado argumento esgrimido por parte de la entidad demandada de expresar en la Resolución Directoral N° 587-2013-MTC/21, la improcedencia de la Liquidación Final de Obra presentada por el Contratista con fecha 10 de junio del 2013, mediante Carta N° 008-2013-CF/GG, por el monto del S/. 35,793.07, no tiene ningún respaldo ni factico ni jurídico; por tanto, la Liquidación fue presentada dentro del plazo de ley, alcanzando todos los efectos legales correspondientes.
- Que, asimismo cabe indicar que la entidad demandada no se ha pronunciado en la Resolución Directoral N° 587-2013-MTC/21, sobre los conceptos esgrimidos en la Liquidación Final de Obra, de fecha 10.06.2013, tanto de manera expresa, ni por contrastación de conceptos en su Liquidación Final de Obra; por tanto, dichos conceptos y el monto de su Liquidación se encuentran consentidos.

Respecto a la segunda pretensión:

Se deje sin efecto la Resolución N° 587-2013-MTC/21 y la Liquidación Final de Obra de la entidad demandada, emitida en fecha 24 de junio del 2013, en todos sus extremos.

- Refiere el Contratista que la entidad demandada ha tenido conocimiento de que han existido circunstancias que han impedido que la ejecución de la obra se desarrolle de manera regular, debido principalmente a la existencia de constantes lluvias, las cuales no han permitido su avance, situación que ha quedado registrado en documentación pertinente, como los asientos de N° 130 y 131 del Cuaderno de obra y del informe y de los Informes emitidos por el Supervisor de Obra, que en sus consideraciones establece la existencia de una imposibilidad física de continuación normal de la obra, por motivos de fenómenos de la naturaleza (lluvias).

- Que, ante la absoluta recurrencia de lluvias que impedían el progreso de la ejecución de la obra, se solicitó en su oportunidad una ampliación de plazo por

15 días, la cual fue concedida, poniéndose como nuevo termino de obra el día 13 de enero del 2013; que conforme se acredita del reporte del SENAMHI, la frecuencia e intensidad de las lluvias continuaron, arruinando los trabajos realizados e impidiendo que se continuara con el mismo, sin embargo, el Contratista siguió ejecutando la obra hasta 15 de febrero del 2013, día en el que no se pudo continuar por las constantes lluvias.

- Que, como se puede apreciar el Contratista no ha incurrido en falta o atrasos injustificados en la ejecución de la obra, siendo que la entidad demandada a pesar de haber tenido conocimiento de ello (existencia de lluvias), resolvió el contrato de manera arbitraria, consignando conceptos de penalidad y otros en su Liquidación Final de Obra, los cuales se basan en apreciaciones que no constituyen hechos generadores de efectos jurídicos; por tanto, al no existir sustento factico, para la emisión de dicho acto administrativo (Resolución N° 587-2013-MTC/21 y Liquidación Final de Obra) este no tendría ningún efecto jurídico.
- Que, el Contratista no ha incurrido en atrasos injustificados, por lo que no es pertinente aplicación de penalidad alguna, ya que se evidencia que los fenómenos naturales (lluvias) han determinado el retraso en la ejecución de la obra; dicho ello, no es pertinente, la aplicación en contra del Contratista del monto de S/. 28,880.11, por concepto de penalidades inserto en la Liquidación Final de Contrato, emitido por la entidad demandada en fecha 24 de junio del 2013; asimismo, el Contratista no está conforme con los conceptos contenidos en la Liquidación Final de Obra de la entidad demandada al no tener en cuenta el avance de obra realizado, por tanto, dicha Liquidación no se encuentra arreglada a ley, debiendo dejarse sin efecto.

Respecto a la tercera pretensión

Se tenga por aprobada la Liquidación de Obra presentada mediante Carta N° 0014-2013-CF/GG, de fecha 09/07/2013, por la suma de S/. 1'062,177.85 (Un Millón sesenta y dos mil ciento setenta y siete con 85/100 Nuevos Soles) y se ordene al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado Provias Descentralizado su pago a favor de Consortio Fortaleza S.A.C.

- Señala el Contratista, que conforme a lo estipulado en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se han pronunciado dentro del plazo de ley, respecto a la Liquidación Final de Obra de la entidad demandada, emitida mediante Resolución N° 587-2013-MTC/21, de fecha 24.06.2013, notificada en fecha 25.06.2013, emitiendo para ello, mediante Carta N° 014-2013-CF/GG, de fecha 09/07/2013 y notificada en fecha 09/07/2013, a la entidad demandada, con la Liquidación Final de Obra, por la suma de S/. 1'062,177.85, por conceptos de Valorizaciones de Equipos e Insumos, Daños y Perjuicios, entre otros.
- Que, el Contratista ha sufrido una serie de dificultades dentro de la ejecución de la obra, derivadas todas de los fenómenos climáticos como de la actitud de la entidad demandada, que han generado gastos y sobrecostos, que a su vez han generado daños y perjuicios económicos, que deben ser reparados en su oportunidad.
- Que, siendo la Liquidación un documento de ajuste formal de cuentas derivadas del desarrollo de una prestación, aquella contiene los conceptos derivados de los actos realizados, las condiciones contractuales y otros, que determinan el costo total de la obra para las partes; debiendo el Tribunal arbitral aprobar la Liquidación Final de Obra, presentada por el Contratista en fecha 09/07/2013, la cual ha sido presentada dentro del tiempo dispuesto por ley.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Antecedentes:

- Manifiesta la Entidad que con fecha 5 de octubre de 2012 se suscribió el Contrato.
- Que, los principales datos del Contrato son los siguientes:

Obra	: Mantenimiento Periódico Vecinal Huancasancos – Lucanamarca
Longitud	: 25.500 Km.
Contrato	: N° 296-2012-MTC/21
Monto del contrato	: S/. 288,801.12, incluido IGV
Fuente de Financiamiento	: Endeudamiento Externo (BID-BIRF)
Adelanto en Efectivo	: 86,640.34, incluido el IGV.

Fecha de Entrega de terreno : 15/10/2012
Fecha de inicio : 16/10/2012
Plazo Contractual : 75 días
Fecha de término : 29/12/2012
Supervisor Externo : Ing. Manuel A. Loyola Guerra

- Que, la cláusula undécima del Contrato establece que *"Si el Contratista no cumple con iniciar la ejecución de las obras dentro de los 10 días calendarios posteriores a la fecha de entrega de terreno, este incumplimiento será causal de Resolución del Contrato"*.
- Que, bajo ese contexto, y dado que la entrega de terreno se produjo el 15/10/2012, el Contratista tenía plazo hasta el 25/10/2012, para iniciar el Mantenimiento Periódico del Camino Vecinal Huancasancos - Lucanamarca, L=25.500 km".
- Que, mediante Asiento N° 06 de fecha 31/10/2012, el Supervisor de Obra informó la demora del inicio de obra, de acuerdo al informe del Residente de obra, asiento de cuaderno de obra N° 05.
- Que, mediante Carta N° 216-2012-MTC/21.AYC de fecha 5 de noviembre de 2012, PROVIAS DESCENTRALIZADO comunicó al CONSORCIO FORTALEZA su preocupación por el retraso injustificado en la ejecución de la obra objeto del Contrato, pues no se había iniciado dicha ejecución ni se había ingresado ningún equipo mínimo ofertado, exhortándoles tomar las acciones correctivas tomando en cuenta que el plazo de ejecución del contrato vencía el 29 de diciembre de 2012.
- Que, mediante Oficio N° 3516-2012-MTC/21 notificado notarialmente el 13 de noviembre de 2012, PROVIAS DESCENTRALIZADO remitió notarialmente al CONSORCIO FORTALEZA S.A.C. el apercibimiento de Resolución de Contrato, aún cuando éste no resulta necesario por tratarse de una resolución contractual por acumulación máxima de penalidades.
- Que, mediante Informe N° 481-2012-MTC/21/E.L.II/ARE de fecha 23 de noviembre de 2012, el especialista del Contrato señala que la situación de la obra sólo tiene un avance físico hasta el 16 de noviembre de 2012 al 3.44%.

- Que, mediante Carta N° 0025-2012/HUANCASANCOS/CF-OBRAS de fecha 20 de diciembre del 2012 el residente de obra remite el sustento de metrados valorizados al periodo comprendido del 1 al 15 de diciembre de 2012.
- Que, mediante Carta N° 017-2012-MTC/21.AYC de fecha 25 de enero de 2013, PROVIAS DESCENTRALIZADO devolvió a la Supervisión la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, por haberse presentado de manera extemporánea, ratificando que la fecha de término contractual fue el 29 de diciembre de 2013.
- Que, mediante Carta N° 041-2012 –CONSULTOR MALG/JCHM de fecha 26/01/2012 se remite la valorización de Obra comprendido en dicho periodo, advirtiéndose que a 03 días de la culminación del plazo contractual la obra tiene un avance de 42.39%. Asimismo, se observó que se viene contraviniendo la cláusula décimo Octava del contrato N° 296-2012-MTC/21 con respecto a las valorizaciones en vista de que se establece en dicho contrato que las valorizaciones serán mensuales, tendrán carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el 20 de cada mes con los precios unitarios del presupuesto ofertado. El contratista no realizó las valorizaciones de Octubre y Noviembre.
- Que, mediante Memorando N° 043-2012-MTC/21.UGTR de fecha 08/01/2013, se remite a la Unidad Gerencial de Administración el Certificado de Crédito Presupuestal y pago de valorización de obra N° 01 del Mantenimiento Periódico del Camino Vecinal Huancasancos - Lucanamarca, L=25.500 km.
- Que, mediante Carta N° 012-2013-MTC/21.AYC. de fecha 15 de enero del 2013 se le hace llegar al supervisor de obra el Informe N° 01-2013-MPH-IVP-H/JO-GCV de fecha 15 de enero del 2013, en el que el Ing. Gaudencio Cisneros Valenzuela manifiesta que el 21 de Diciembre del 2012 el CONSORCIO FORTALEZA paralizó los trabajos por motivos de fiestas navideñas.
- Que, mediante carta N° 018-2012-MTC/21.AYC de fecha 24 de Enero del 2012 el Coordinador Zonal advierte el incumplimiento del contrato toda vez que vienen tramitando las ampliaciones de obra N° 01 y 02 en forma extemporánea y al haber transcurrido 26 días de ejecución fuera del plazo contractual el

contratista ha acumulado el 10% de multa la misma que está incurriendo en causal de resolución de contrato se adjunta la carta N° 004-2013-CONSULTOR MALG/JCHM.

- Con Oficio N° 359-2013-MTC/21.UGAL, notificada notarialmente el 21 de marzo de 2013, se remitió la Resolución Directoral N° 285-2013-MTC/21, por la que se resolvió el Contrato de Obra N° 296-2012-MTC/21, debido a la acumulación máxima de penalidades conforme a la cláusula 33.2 del Contrato.
- Que, mediante Oficios N° 746-2013-MTC/21 y 747-2013-MTC/21, notificadas el 2 de abril de 2013, se citó a la Constatación Física de Obra para el 10 de abril de 2013.
- Que, el 10 de abril de 2013, en el distrito de Sancos, provincia de Huancasancos, se firmó el Acta de Constatación Física de obra, Inventario de Materiales, Herramientas y Entrega de obra. Dicha diligencia contó con la presencia y participación del representante del CONSORCIO FORTALEZA S.A.C., señor Ricardo Jorge Cardoza Balavarca con DNI N° 09937304, cuyo poder fue acreditado el 8 de abril de 2013, conforme se adjunta al presente en calidad de medio probatorio. Asimismo, en dicha diligencia se concluyó por acuerdo de ambas partes que la obra se encuentra inconclusa.

 Que, no se sometió a arbitraje la resolución contractual practicada por PROVIAS DESCENTRALIZADO dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 209° y 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que dicha resolución contractual quedó consentida.

- Que, atendiendo a ello, se inició el procedimiento de liquidación final del Contrato.

 - Que, mediante Carta N° 008-2013-CF/GG notificada el 10 de junio de 2013, el CONSORCIO FORTALEZA S.A.C. remitió la liquidación de Obra a PROVIAS DESCENTRALIZADO, con un saldo a favor de dicho Contratista de S/.

35,79307 (Treinta y cinco mil setecientos noventa y tres y 07/100 Nuevos Soles) en virtud de la resolución contractual practicada.

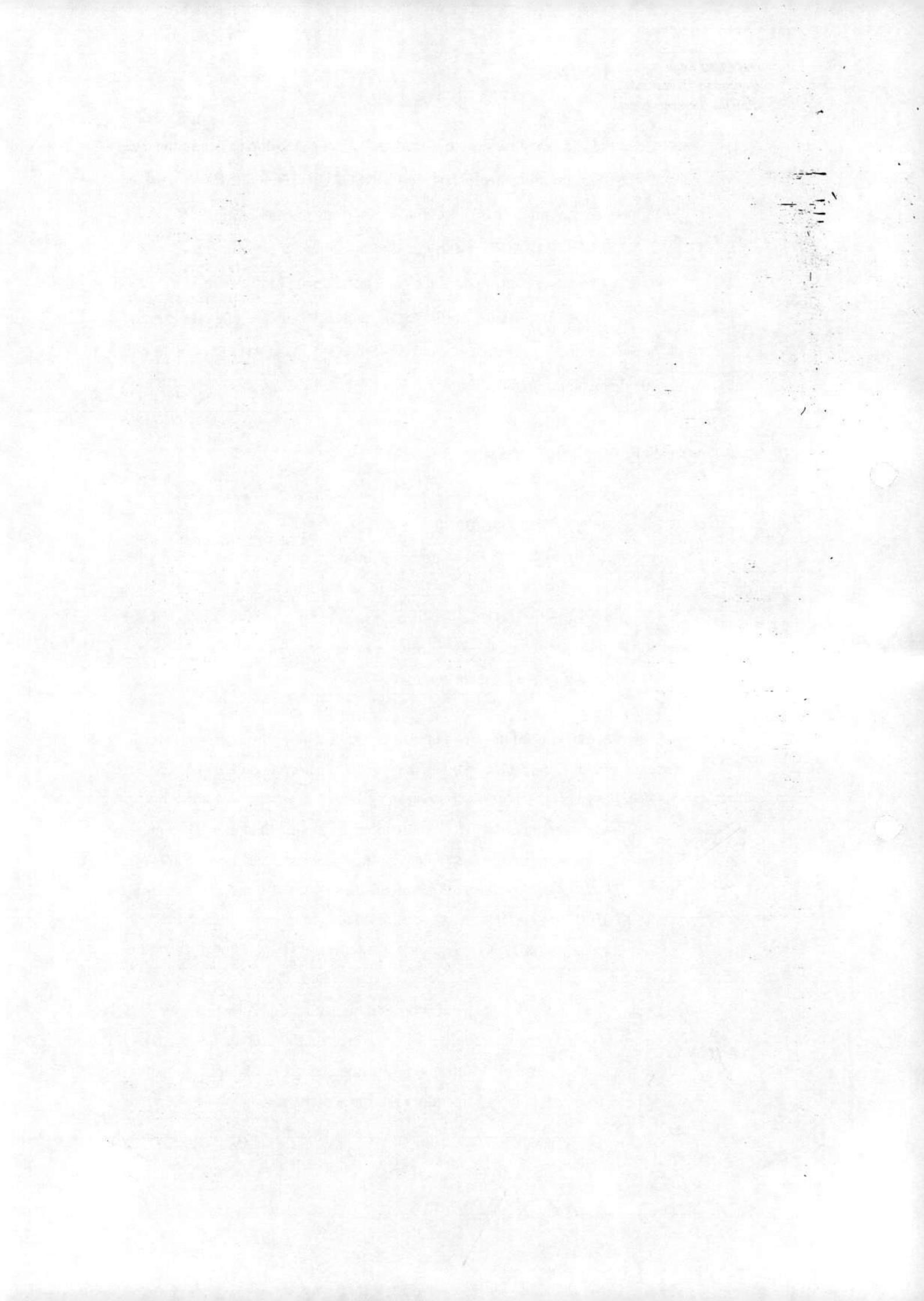
- Que, mediante Resolución Directoral N° 587-2013-MTC/21 de fecha 24 de junio de 2013, se aprueba la Liquidación Final del Contrato N° 296-2012-MTC/21, con un saldo a cargo del Contratista de S/. 79,371.21 (Setenta y nueve mil trescientos setenta y uno con 21/100 Nuevos Soles) incluido IGV, considerando una penalidad por atraso injustificado por la suma de S/. 28,880.11 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y 11/100 Nuevos Soles).
- Que, la referida Resolución Directoral N° 587-2013-MTC/21 fue notificada por correo electrónico al CONSORCIO FORTALEZA el 24 de junio de 2013, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato y el primer párrafo de dicho Contrato.
- Que, sin perjuicio de ello, mediante Oficio N° 855-2013-MTC/21.UGAL, notificada notarialmente el 25 de junio de 2013, PROVIAS DESCENTRALIZADO remite físicamente al CONSORCIO FORTALEZA la Resolución Directoral N° 587-2013-MTC/21, mediante la cual se aprueba la Liquidación de Cuentas del Contrato N° 296-2012-MTC/21.
- Que, mediante Carta N° 014-2013-CF/GG de fecha 9 de julio de 2013, notificada por conducto regular, el Consorcio observa la liquidación practicada por la Entidad.
- Que, mediante Oficio N° 1787-2013-MTC/21 remitido notarialmente el 18 de julio de 2013, la Entidad señala al CONSORCIO FORTALEZA que no acogerá las observaciones planteadas a la liquidación.
- Que, con fecha 13 de agosto de 2013 el CONSORCIO FORTALEZA solicita el inicio del proceso arbitral por la liquidación del Contrato.
- Que, se debe señalar que en la ejecución contractual se presentaron 2 solicitudes de ampliación de plazo.

- a. Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 por 15 días calendario: Fue presentada oportunamente por el CONSORCIO FORTALEZA, pero el Supervisor no lo presentó oportunamente a PROVIAS DESCENTRALIZADO, por lo que operó automáticamente como aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 1 por quince (15) días calendario.
- b. Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por 15 días calendario: No fue presentada oportunamente por el CONSORCIO FORTALEZA, por lo que fue devuelta por improcedente.

Fundamentos de hecho y de derecho

Respecto a la Primera Pretensión Principal:

- Manifiesta la Entidad que en el presente proceso no se ha cuestionado las notificaciones a los domicilios en las comunicaciones cursadas entre ambas partes, tal y como sí viene sucediendo en otro arbitraje sobre la resolución del mismo Contrato. Por ello, no harán alusión a nada relativo a dicho asunto porque ello no forma parte de la presente controversia.
- Que, el presente procedimiento administrativo está referido a la controversia existente en la Liquidación de Cuentas del CONTRATO PREVIAMENTE RESUELTO POR LA ENTIDAD, con un saldo a cargo del contratista de S/. 79,371.21, al haber incurrido el contratista en el incumplimiento del numeral 33.2 de la cláusula trigésimo tercera del Contrato que establece que: "*PROVIAS DESCENTRALIZADO resolverá administrativamente el presente Contrato, cuando EL CONTRATISTA acumule el monto máximo de la penalidad 10% por mora en la ejecución de Obra.*"
- Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el numeral 4 de la cláusula trigésimo tercera señala el procedimiento de resolución del contrato, el cual se siguió y, debido a que transcurrieron 15 días de notificados con la resolución contractual sin que el Consorcio la haya sometido a arbitraje, dicha resolución del Contrato



quedó consentida, por lo que se procedió al inicio del trámite de la liquidación, considerando el contrato resuelto por causa del Contratista.

- Que, a la constatación física que precedió a su liquidación, asistió el representante del CONSORCIO FORTALEZA, aceptando con sus asistencia la resolución contractual practicada y además consintiendo que la obra se encontraba inconclusa.
- Que, en tal sentido, solicitan declarar improcedente y/o infundada la presente pretensión, toda vez que la liquidación ha sido válidamente efectuada y teniendo en cuenta que la resolución contractual quedó consentida.

Respecto de la segunda pretensión principal:

- La Entidad expresa que ha liquidado válidamente el Contrato, de acuerdo a lo establecido en su cláusula trigésima tercera, así como en concordancia con los Arts. 209°, 167°, 168°, 169° 211° del Reglamento, los Art. 40° y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como de acuerdo al Art. 3° de la Ley N° 27444, por lo que solicitan en su oportunidad declarar improcedente o infundada esta pretensión.

Respecto a la Tercera pretensión:

- La Entidad reitera en este punto su pedido para que el tribunal arbitral ordene al Consorcio precisar los alcances del término "aprobada" en esta pretensión de la demanda, a efectos de ejercer su defensa en este arbitraje.

- Que, sin perjuicio de ello, la Entidad considera que es una pretensión totalmente arbitraria, inexacta y deviene en improcedente por extemporánea ya que fue presentada con fecha 09 de julio y se configura ante la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde aprobar la liquidación final de obra, presentada a la Entidad mediante carta No. 008-2013-DF/GG y consecuentemente que PROVIAS

DESCENTRALIZADO pague al Contratista, la suma de S/. 35,793.07; si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución No. 587-2013-MTC/21 y la liquidación final de obra de la Entidad, emitida el 24 de junio de 2013 y/o si corresponde tener por aprobada la liquidación de obra presentada mediante carta No. 014-2013-CF/GG, por la suma de S/. 1'062,177.85 y subsecuente pago.

1. Que, la Comparación de Precios por Proceso No. CI-90-2012-MTC/21-SHOPPING, que dio origen al Contrato No. 296-2012-MTC/21, de fecha 05/10/12, para la Ejecución de la obra "Mantenimiento Periódico del Camino Vecinal: Huancasancos - Lucanamarca (L=25,500 K.M.): Provincia Huancasancos, Departamento Ayacucho", mediante el cual se origina la relación jurídica existente entre las partes en conflicto, tiene como base legal el propio Contrato, los Contratos de Préstamo suscritos con el BID y el BIRF y supletoriamente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento aprobado por D.S. 184-2008-EF, siempre que no se opongan a lo establecido en los Contratos mencionados, tal como se ha precisado en la Cláusula Novena del Contrato.
2. Que, las pretensiones a analizarse en el presente acápite, están referidas o tienen que ver directamente con el procedimiento de Liquidación Final de Obra al cual las partes han recurrido; habiéndose verificado de los medios probatorios que fluyen en autos y los propios fundamentos de la demanda y contestación de demanda, que existen 2 Liquidaciones de Obra elaboradas por el Contratista, la primera comunicada con Carta No. 008-2013-DF/GG, de fecha 10/06/13 con un saldo a su favor en la suma de S/. 35,793.07 y la segunda comunicada con Carta 014-2013-CF/GG, de fecha 09/07/12, con un saldo a su favor en la suma de S/. 1'062,177.85; asimismo se ha podido apreciar la Liquidación Final de Obra elaborada por la Entidad y aprobada con Resolución Directoral No. 587-2013-MTC/21, de fecha 24/06/13 con un saldo a favor de la Entidad en la suma de S/. 79,371.21.
3. Que, previamente a analizar si el procedimiento de liquidación adoptada por las partes ha cumplido con lo establecido en el contrato y en las normas legales

pertinentes, se debe verificar si las partes estaban habilitadas a iniciar dicho procedimiento, teniendo en cuenta la pre-existencia de otro proceso arbitral en el cual se estaba dilucidando controversias referidas con la Resolución de Contrato.

4. En efecto y conforme las partes lo han manifestado en el desarrollo del presente proceso, con anterioridad al inicio del presente arbitraje, el Contratista sometió a conocimiento del Tribunal Arbitral integrado por los Dres. Ramón Diego Abásolo Dupont, Rafael Tapia Quiroz y Randol Edgard Campos Flores, vía arbitraje las siguiente pretensiones:

1. *Se declare la nulidad de la Resolución N° 285-2013-MTC/21, emitida en fecha 20 de marzo de 2013, que declara la Resolución del Contrato para el "Mantenimiento periódico del camino Vecinal: Huancancos-Lucanamarca (Long 25,500 Km), provincia: Huancancos, departamento de Ayacucho" y por consiguiente todos los actos posteriores; así como no corresponda aplicar penalidad alguna al Consortio Fortaleza SAC.*
2. *Que, la Entidad pague al Consortio Fortaleza SAC, la valorización de Mayores Gastos Generales, por la suma de S/ 122,433.41 incluido IGV, y la valorización de Equipo Mínimo por la suma de S/ 202,855.72 incluido IGV.*
3. *Que, la Entidad pague al Consortio Fortaleza SAC, la Valorización de Cierre, por concepto de Gastos Generales por la suma de S/ 106,756.36 incluido IGV y de Equipo Mínimo por la suma de S/ 493,615.59 incluido IGV.*
4. *Que, la Entidad pague al Consortio Fortaleza SAC los intereses sobre el monto de los conceptos, a partir de la presentación de la presente demanda.*
5. *Se declare y ordene el pago de los Costos del presente proceso arbitral, a favor del Consortio Fortaleza SAC, por parte del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado Provias Descentralizado.*

5. Que, asimismo la Entidad vía reconvencción solicitó que el Tribunal Arbitral antes citado se pronuncie sobre las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Declarar consentida la Resolución Directoral N° 285-2013-MTC/21 por la que PROVIAS DESCENTRALIZADO resolvió el Contrato N° 296-2012-MTC/21, toda vez que no fue observada dentro del plazo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable.*

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Declarar válida la Resolución Directoral N° 285-2013-MTC/21 por la que PROVIAS DESCENTRALIZADO resolvió el Contrato de Obra N° 296-2012-MTC/21 debido a la acumulación del monto máximo de la penalidad de 10% por mora en la ejecución de la obra.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Condenar al CONSORCIO FORTALEZA S.A.C. al pago de la totalidad de las costas y costos arbitrales.

6. Que, respecto a las controversias mencionadas, el Tribunal Arbitral integrado por los Dres. Ramón Diego Abásolo Dupont, Rafael Tapia Quiroz y Randol Edgard Campos Flores, con fecha 20/12/16, emitieron el laudo arbitral resolviendo las pretensiones sometidas a su conocimiento, con el siguiente fallo:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, no corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 285-2013-14TC/21, emitida en fecha 20 de marzo de 2013, que declara la Resolución del contrato para el "Mantenimiento Periódico del Camino Vecinal: Huancasancos-Lucanamarca (Long. 25,500 Km), provincia: Huancasancos, departamento de Ayacucho" y por consiguiente todos los actos posteriores; así como que no corresponda aplicar penalidad alguna al Consortio Fortaleza SAC.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Reconvención; en consecuencia, no corresponde que el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución Directoral N° 285-2013-MTC/21, emitida en fecha 20 de marzo de 2013, por la que el MTC resolvió el Contrato de Obra N° 296-2012-MTC/21, debido a que no fue observada dentro del plazo reglamentario.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Reconvención; en consecuencia, no corresponde que el Tribunal Arbitral declare válida la Resolución Directoral N° 285-2013-MTC/21, emitida en fecha 20 de marzo de 2013, por la que el MTC resolvió el Contrato de Obra N° 296-2012-MTC/21, debido a la acumulación del monto máximo de la penalidad de 10% p mora en la ejecución de la obra.

CUARTO.- DECLARAR que ambas partes asumirán los gastos arbitrales en proporciones iguales y que cada parte asumirá los costos en que haya incurrido en la defensa del presente arbitraje.

7. Que, del fallo detallado precedentemente se puede advertir, que el Tribunal Arbitral aludido, declaró Infundada la pretensión del Contratista referida a que se declare Nula la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad, con lo cual se entiende en un primer momento, que la resolución de contrato era válida; sin embargo, también declaró Infundada la pretensión de la Entidad para que se

declare válida la Resolución Directoral N° 285-2013-MTC/21, con el que el MTC resolvió el Contrato de Obra N° 296-2012-MTC/21, con lo cual se entiende también que la resolución de contrato tampoco era válida, habiéndose desestimado ambas pretensiones; es decir, que el fallo arbitral no definió ni la nulidad de la resolución de contrato ni su validez.

8. Que, para entender mejor lo resuelto por el anterior Tribunal Arbitral, se analizó los considerandos pertinentes, encontrándose en los numerales 24 y 25 del ítem VII del laudo arbitral "Análisis de los puntos controvertidos primero de la demanda y primero de la reconvencción", lo siguiente:

"24. Ahora bien, el Tribunal Arbitral no puede omitir la valoración del medio probatorio denominado Adenda No. 02, de fecha 06 de mayo de 2013, en que además de la cláusula tercera *ut supra* esta adenda al contrato en la cláusula cuarta (acuerdo complementario) se acordó textualmente lo siguiente: "Ambas partes expresan su total y más completo consentimiento con las estipulaciones pactadas en éste documento y declaran que no ha mediado error, dolo, violencia, simulación, intimidación o fraude que lo invalide. De este modo, reconocen que el presente documento constituye un acuerdo entre las partes y establece su total entendimiento respecto a la materia contenida en el mismo". (Énfasis agregado). Ello indudablemente a criterio del Tribunal Arbitral lo induce a juzgar que las partes no han probado sus afirmaciones.

25. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral cree que debido a que las partes no han logrado demostrar que sus alegaciones concuerdan con su derecho invocado las pretensiones de la demanda y reconvencción deben ser declaradas infundadas".

9. Asimismo, en el numeral 2. del ítem VIII del Laudo Arbitral, referido al "Análisis del punto controvertido segundo de la reconvencción", el anterior Tribunal Arbitral ha indicado lo siguiente:

"2. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que atendiendo a que lo que en definitiva la Entidad solicita es que se declare válida la Resolución Directoral No. 285-2013-MTC/21 y siendo que el Tribunal Arbitral determinó, en el análisis de las anteriores pretensiones, que el contrato sigue vigente sería contradictorio señalar que el contrato quedó resuelto,

porque también puede decirse que no se ha demostrado con medio probatorio posterior a la Adenda No. 02 que el Contrato ya no esté vigente”.

(el resaltado es agregado)

10. Que, teniendo en cuenta que para el Tribunal Arbitral integrado por los Dres. Ramón Diego Abásolo Dupont, Rafael Tapia Quiroz y Randol Edgard Campos Flores (a la fecha de la emisión del laudo arbitral 20/12/16), el Contrato No. 296-2012-MTC/21, suscrito por las partes aún se encontraba vigente; decisión que ha quedado consentida y ejecutoriada por cuanto contra el laudo aludido no se ha interpuesto recurso de anulación alguno; éste Tribunal puede advertir que el derecho de las partes para iniciar el procedimiento de liquidación aún no se encontraba habilitado, por cuanto a la fecha del inicio del proceso de liquidación final de obra, existían controversias pendientes de ser resueltas por el Tribunal Arbitral, y porque el propio Tribunal determinó la vigencia del contrato.

11. En efecto, si revisamos el contenido del Contrato No. 296-2012-MTC/21, de fecha 05/10/12, podemos apreciar que en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA, párrafo final, se estableció lo siguiente:

“VIGÉSIMA QUINTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

(...)

No se procederá a la liquidación, mientras existan controversias pendientes de resolver.”

12. Del mismo modo el artículo 211° (último párrafo) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de aplicación supletoria, señala lo siguiente

“Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de obra

(...)

No se procederá a la liquidación, mientras existan controversias pendientes de resolver.”

13. En el presente caso, tanto el Contratista como la Entidad han iniciado el procedimiento de Liquidación de Contrato con anterioridad a la emisión del

laudo arbitral de fecha 20/12/2016, es decir, cuando existían controversias pendientes de resolver por el Tribunal Arbitral, contraviniendo claramente lo establecido en el Contrato No. 296-2012-MTC/21, así como lo dispuesto en el artículo 211° del Reglamento, por lo que para éste Tribunal el procedimiento adoptado por el Contratista con la Carta No. 008-2013-DF/GG, de fecha 10/06/13 y Carta 014-2013-CF/GG, de fecha 09/07/12, así como el procedimiento adoptado por la Entidad con la Resolución Directoral No. 587-2013-MTC/21, de fecha 24/06/13, son nulos por no haberse ceñido al Contrato y a la norma legal antes citada; en consecuencia, no corresponde aprobar ninguna de las Liquidaciones efectuadas por las partes, debiéndose renovar los plazos para el inicio del procedimiento de liquidación del Contrato de obra.

14. Ahora bien, la Cláusula VIGÉSIMA QUINTA DEL CONTRATO, establece lo siguiente:

“25.1 (...)

La Liquidación será presentada debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la fecha de recepción de la obra.

(...)

15. Del mismo modo el artículo 211° (primer párrafo) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aplicado supletoriamente) indica:

“El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la fecha de recepción de la obra.

(...)

16. Que, tanto en el Contrato como en el Reglamento, se toma como referencia para el inicio del plazo de la Liquidación Final de Obra, la fecha de “recepción de obra” y ello ocurre cuando la ejecución contractual se ha desarrollado con normalidad, es decir, cuando la obra ha sido ejecutada y recibida a conformidad

por la Entidad, tal y conforme lo prevé la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato, concordante con el artículo 211° del Reglamento, sin embargo; **también es necesario liquidar el contrato de obra** cuando una de las partes **lo resuelve**, de conformidad a los párrafos segundo y tercero del artículo 209° del Reglamento (aplicado en forma supletoria), los cuales indican expresamente que:

“La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, según corresponda y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz,, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de las obras según las alternativas previstas en el artículo 44° de la Ley.

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el Artículo 211°.”

(El resaltado es agregado).

17. Como puede apreciarse, la liquidación de un contrato de obra no solo se produce con posterioridad a la culminación y recepción de la obra, sino que también debe realizarse cuando el contrato de obra es resuelto por alguna de las partes, para lo cual deberá tenerse en cuenta el acto de Constatación física e inventario en el lugar de la obra, que no existan pretensiones pendientes de ser resueltas y que la resolución de contrato haya quedado consentida.

18. Al respecto, la Dirección Técnica Normativa del OSCE en su opinión No. 028-2013/DTN, ha señalado lo siguiente:

“(…)

1.1 En caso existan controversias pendientes de resolver respecto a la resolución del contrato ¿Cuáles son los supuestos a verificar para proceder a la liquidación del contrato?” (sic).

- 1.1.1 En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato de obra, el contratista se obliga a ejecutar la obra de conformidad con las especificaciones técnicas¹, planos y demás disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

En esa medida, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la resolución del contrato², cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de estas.

- 1.1.2 Ahora bien, el primer párrafo del artículo 209 del Reglamento³ establece que la resolución de un contrato de obra determina la inmediata paralización de la obra, salvo en los casos que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

Asimismo, el referido artículo indica que la parte que resuelve el contrato deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra⁴.

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211 del Reglamento.

En este punto, es importante señalar que, para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, es necesario que dicha resolución haya quedado consentida; ello implica que las partes no

¹ En el caso específico de los contratos de obra, las especificaciones técnicas definen las características de la obra a ejecutar, las mismas que forman parte del expediente técnico y éste, a su vez, de las Bases Integradas que forman parte del contrato, de conformidad con el primer párrafo del artículo 142 del Reglamento.

² A mayor abundamiento, García de Enterría precisa que la resolución "(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte". En *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

³ Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, vigente desde el 20 de setiembre de 2012.

⁴ De conformidad con lo señalado en la Opinión N° 116-2012/DTN, el acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra constituye un documento que acompaña a todo contrato de obra que ha sido materia de resolución. Dicho documento, entre otras finalidades, coadyuva a determinar los trabajos requeridos para culminar la obra. En ese sentido, para la ejecución del saldo de obra, dicho documento adquiere especial importancia, pues su contenido permitirá a la Entidad determinar los trabajos necesarios para su culminación.

hayán sometido la referida resolución a conciliación o arbitraje, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 209 del Reglamento⁵.

Asimismo, en caso se someta dicha controversia a conciliación o arbitraje, de conformidad con el último párrafo del artículo 211 del Reglamento, no se procederá a la liquidación de obra mientras dichas controversias estén pendientes de resolver.

Por tanto, en tanto no haya quedado consentida la resolución del contrato o existan controversias pendientes de resolver respecto a la referida resolución, no es posible iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra.

- 1.2 "En el supuesto que se haya realizado la recepción de la obra y existan controversias pendientes de resolver ¿Se debe proceder a formular la liquidación del contrato?" (sic).

El acto de recepción de obra es un acto de control que se produce con posterioridad a la culminación de la obra, en el que se procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, y en el cual se efectúan las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, de ser necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Reglamento.

Si bien la recepción de la obra constituye un requisito para el inicio del procedimiento de liquidación de obra, debe indicarse que no es el único; ya que, adicionalmente, se requiere que no existan controversias pendientes de resolver, de conformidad con el último párrafo del artículo 211 del Reglamento⁶."

(El resaltado es agregado)

19. Asimismo, en la opinión No. 053-2014/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ha precisado lo siguiente:

"2.1.4 (...)

Al respecto, para comprender los efectos de la resolución de un contrato de obra, en la liquidación que se realiza con posterioridad a la misma, es necesario tener en consideración el primer párrafo del artículo 209 del Reglamento, el mismo que indica que "La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible." (El subrayado es agregado).

⁵ Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, vigente desde el 20 de setiembre de 2012.

⁶ Un ejemplo de controversia que podría estar vigente con posterioridad a la recepción de una obra, podrían ser las derivadas de una solicitud de ampliación de plazo solicitada justo antes de la culminación de la obra.

Como se aprecia, la resolución de un contrato de obra implica la inmediata paralización de los trabajos en la obra en virtud a la extinción de la relación contractual. No obstante, dicha situación no exime a la Entidad de cumplir con su obligación de valorizar y pagar todos los trabajos efectivamente ejecutados hasta ese momento en la respectiva liquidación, en atención al Principio de Equidad⁷. Cabe señalar que, para valorizar dichos trabajos es indispensable emplear la información contenida en el acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra, pues es el documento que contiene la descripción de la cantidad de metrados ejecutados por partidas, las partidas pendientes de ejecución o ejecutadas erróneamente, así como el detalle de materiales que se tienen en los almacenes de la obra⁸.

Adicionalmente, debe precisarse que, para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, es necesario que dicha resolución haya quedado consentida⁹, pues es con el consentimiento de la resolución que podrá determinarse las causas de la misma, a qué parte es imputable y, en esa medida, qué otros conceptos autorizados por la normativa deberán incluirse¹⁰.

En consecuencia, además de los conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado –que dependen de las circunstancias específicas que motivaron la resolución–, la liquidación del contrato de obra que se elabora luego de resuelto el mismo, debe incluir, necesariamente, el cálculo detallado de las prestaciones ejecutadas, las mismas que incluyen los metrados ejecutados por partida, los montos proporcionales¹¹ de gastos generales y utilidad hasta el momento en que se resolvió el contrato.

(El resaltado es agregado)

20. Que, en el presente caso, conforme se ha señalado precedentemente el Contratista y la Entidad sometieron a arbitraje pretensiones relacionadas con la Resolución de

⁷ El literal l) del artículo 4 de la Ley establece que, en virtud al Principio de Equidad, "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general."

⁸ De conformidad con lo indicado en la Opinión N° 116-2012/DTN.

⁹ Debe señalarse que la resolución de un contrato de obra queda consentida en dos supuestos: (i) cuando no fue sometida a conciliación y/o arbitraje por la parte afectada con la resolución, dentro del plazo de caducidad establecido en el penúltimo párrafo del artículo 209 del Reglamento; o (ii) cuando el acto (laudo o acta de conciliación) que resuelve la controversia sobre la resolución del contrato quede consentido.

¹⁰ Así, por ejemplo, el cuarto párrafo del artículo 209 del Reglamento señala que "En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, (...)"; bajo el mismo criterio, el párrafo siguiente indica que "En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, (...)". (El resaltado es agregado).

¹¹ De conformidad con la forma de valorizar las prestaciones ejecutadas detallada en el artículo 197 del Reglamento.

Contrato; habiéndose emitido el laudo arbitral de fecha 20/12/16, en el cual se determinó la vigencia del Contrato, por tanto resulta imposible para este Tribunal disponer el inicio del procedimiento de liquidación de contrato, mientras no se haya establecido o demostrado en que situación se encuentra el Contrato, es decir, si se ha continuado con la ejecución de la obra y se ha producido la recepción de la obra, momento a partir del cual se iniciará un nuevo plazo de Liquidación Final del Contrato o si por el Contrario se ha producido un nuevo procedimiento de resolución de contrato, con la subsecuente Constatación física e inventario en el lugar de la obra, lo que conllevaría a esperar o verificar si dicha decisión ha quedado consentida para los efectos de iniciar el cómputo de la Liquidación de contrato establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

21. Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente y advirtiéndose que no se han dado las condiciones establecidas en el Contrato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento de Liquidación Final de Obra; el Tribunal Arbitral considera que no se pueden amparar en esta etapa las liquidaciones del Contratista ni de la Entidad; debiendo en todo caso las partes formularlos en la forma y procedimientos establecidos en el Contrato y en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

22. Por los fundamentos expuestos la primera, segunda y tercera pretensiones del Contratista devienen en improcedentes.

2. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al CONSORCIO FORTALEZA SAC, los intereses sobre el monto de los conceptos solicitados, a partir de la presentación de la demanda”.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- Refiere el Contratista que teniendo en cuenta el tiempo que conllevará el presente Proceso Arbitral, durante el cual los adeudos que les tiene la Entidad permanecerán congelados, solicitan al Tribunal disponer que a partir de la presentación de la presente Demanda, la Entidad les pague, los intereses sobre

los montos adeudados, hasta que la Entidad demandada efectivice el pago de los conceptos que les adeuda.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- La Entidad solicita declarar infundada y/o improcedente la presente pretensión, toda vez que no corresponde pagar al Consorcio monto principal alguno, ni menos los intereses de dichos montos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

No habiéndose amparado las pretensiones formuladas por el Contratista, la pretensión referida al pago de los intereses legales, deviene en improcedente.

3. ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar que parte debe asumir los costos del presente proceso arbitral"

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- El Contratista argumenta que este petitorio se efectúa toda vez que el presente Proceso Arbitral, ha sido generado por la Entidad, al quebrantar el cumplimiento del Contrato, por una ilegal medida de Resolución de Contrato y la emisión de Liquidación Final de Contrato, las cuales se basan en hechos no generadores de efectos jurídicos.
- Que, siendo la Entidad la que ha provocado el inicio de este Proceso arbitral, y por consiguiente el pago de Honorarios Arbitrales y de la Secretaría Arbitral, así como otros gastos, resulta justo y legal, que asuma el pago de los Costos que conllevará el presente Proceso Arbitral.
- Que, solicitan al Tribunal disponer que la Entidad asuma y pague el monto total de los costos arbitrales.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- Refiere la Entidad que debido a que la presente controversia ha sido iniciada tendenciosamente y conociendo el Contratista que no procede liquidación cuando hay controversias pendientes de resolver (en este caso la resolución),

consideran que se debe condenar al Consorcio al pago del 100% de los gastos arbitrales generados en el presente arbitraje.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

- De acuerdo con el Artículo 70° del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
 - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

 Asimismo, el Artículo 73°.- en su numeral 1, señala que, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

 Este Colegiado considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Tribunal Arbitral ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, este Tribunal estima que cada parte debe asumir los costos que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral en forma proporcional es decir, 50% cada uno.

Por las razones expuestas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,



LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Objeción a la competencia del Tribunal Arbitral, formulada por PROVIAS DESCENTRALIZADO, por los fundamentos expuestos en los Considerandos.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión del demandante, contenida en el primer punto controvertido, referida a que el Tribunal Arbitral tenga por aprobada la liquidación final de obra, presentada a la Entidad mediante carta No. 008-2013-DF/GG, de fecha 10/06/13 y consecuentemente ordene que PROVIAS DESCENTRALIZADO pague a favor de CONSORCIO FORTALEZA SAC, la suma de S/. 35,793.07; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la segunda pretensión del demandante, contenida en el segundo punto controvertido, referido a que se deje sin efecto la Resolución No. 587-2013-MTC/21 y la liquidación final de obra de la Entidad, emitida el 24/06/13; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la tercera pretensión del demandante, contenida en el tercer punto controvertido, referido a que se tenga por aprobada la liquidación de obra presentada mediante carta No. 014-2013-CF/GG, de fecha 09/07/13, por la suma de S/. 1'062,177.85, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la cuarta pretensión del demandante, contenida en el cuarto punto controvertido, referido a que la Entidad pague al CONSORCIO FORTALEZA SAC, los intereses sobre el monto de los conceptos solicitados, a partir de la presentación de la demanda, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

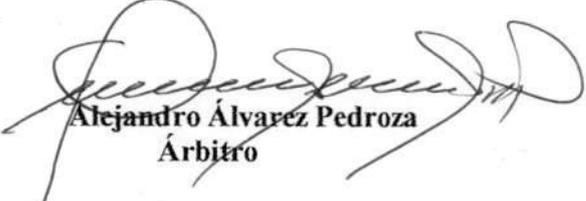
SEXTO: El Tribunal determina que cada parte debe asumir los costos que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral, en forma proporcional (50% cada uno), por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SÉPTIMO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.


Ramiro Rivera Reyes
Presidente del Tribunal Arbitral


Rafael Tapia Quiroz
Árbitro


Alejandro Álvarez Pedroza
Árbitro


Alicia Vela López
Secretaria Arbitral